

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EZEQUIEL DÍAZ
VICENTE

Peticionario

*ESCRITOS
MISCELÁNEOS*

KLEM201500031

Sobre:
Solicitud de
Abogado; Reclamo
de Pertenencias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

I

Según surge del lacónico expediente, se alegó que el 14 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, encontró culpable al peticionario por los cargos que se le acusaba.

El 2 de julio de 2014, el peticionario le solicitó al foro primario la renuncia de su representante legal por entender que éste no fue diligente. Además, pidió que se le devolviera un dinero y un teléfono móvil que le había entregado al abogado.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un escrito intitulado "Moción sobre designación de abogado". En la misma, solicita que se

le asigne un representante legal. Sin embargo, la parte peticionaria no incluyó un recurso conforme a las exigencias que establecen nuestras reglas procesales, sino que meramente presentó una moción acompañada de varios documentos.

La parte peticionaria ni siquiera recurre de una determinación del foro primario. En su moción, solicita que se le designe un representante legal y que le autoricemos a recoger sus pertenencias en su hogar.

II

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, certiorari o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

La presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones con su apéndice son requisitos para perfeccionar un recurso de revisión judicial. La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Canterera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

"La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico". Nuestra tercera instancia judicial señaló que "es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

III

En este caso, la parte apelante no presentó ningún recurso apelativo, sino que meramente se limitó a solicitar la designación de un abogado. Nuestras reglas procesales y reglamentarias exigen la presentación de un recurso para interrumpir el término jurisdiccional y para efectivamente colocar a esta segunda instancia judicial en posición de atender su reclamo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Según surge del exiguo expediente del presente caso, la parte peticionaria inobservó las exigencias procesales y reglamentarias relativas al perfeccionamiento de un recurso apelativo. La lacónica moción incumplió con las formalidades para la presentación del recurso, no presentó una relación de hechos, no discutió los errores imputados al foro primario, como tampoco expuso el Derecho aplicable. El recurso no vino acompañado de su apéndice, de la determinación que recurre, como tampoco acreditó el formulario de notificación y la evidencia de la notificación a las partes del caso.

El craso incumplimiento con el perfeccionamiento del recurso de apelación nos impide ejercer nuestra función revisora.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo

Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de *apelación* acarrea la desestimación del mismo. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones